

REGLAMENTO Y COMETIDOS DE LA COMISION TECNICA

DECRETO N° 302/983

Ministerio de Defensa Nacional. –Montevideo, 6 de setiembre de 1983- Visto: la gestión del Comando General de la armada solicitando la aprobación del Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, modificativo del aprobado por Decreto N° 118/68 de fecha 13 de febrero de 1968. Considerando: I) que el presente Reglamento ha sido proyectado por los Servicios de la Prefectura Nacional Naval con la participación de la Asociación de Peritos Navales. II) que el mismo se ajusta a los requerimientos actuales, pues se ha recogido en él la mejor tradición y accionar científico en la materia a fin de que la referida Comisión Técnica pueda cumplir con sus objetivos. Atento: a lo informado por la Prefectura Nacional Naval, Comando General de la Armada y el Asesor Letrado del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República Decreta:** Artículo 1° - Apruébase el Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, modificativo del aprobado por Decreto N° 118/68 de fecha 13 de enero de 1968, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA COMISION TECNICA DE LA DIRECCION REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE

CAPITULO I

Organización

Artículo 1° - La Comisión Técnica es el Órgano Asesor del Director Registral y de Marina Mercante.

- a) Estará compuesta por los siguientes departamentos:
 - 1) Seguridad de Armamento.
 - 2) Comunicaciones Marítimas.
 - 3) Ingeniería Naval.
 - 4) Máquinas Marinas.
 - 5) Electricidad – Electrónica.
 - 6) Reglamentaciones Marítimas.
 - 7) Arqueo.
- b) Para el desempeño de sus funciones los Departamentos serán integrados según corresponda por Oficiales Superiores y Jefes de: Cuerpo General, CIME y Cuerpo de Prefectura.
- c) Cuando las circunstancias lo requieran podrá integrarse la Comisión Técnica con Peritos Navales, en calidad de adjuntos o asesores.
- d) La Comisión Técnica podrá ser reunida por cualquiera de sus miembros cuando la índole de su cometido así lo exija. Actuará como Secretario el Jefe de la División Matrículas y se labrará un acta de las actuaciones.
- e) En lo concerniente con la función técnica de sus componentes, la Comisión Técnica estudiará las disposiciones reglamentarias que correspondan a sus cometidos individuales los que serán regulados con criterio uniforme y sin referencias.
- f) Considerará como suyas las gestiones que individualmente realicen sus miembros, en el desempeño de las funciones que invistan, pudiendo éstos en caso de conflicto o de reclamos, recabar la opinión de su mayoría a los efectos de presentar al Director un asesoramiento más amplio del caso a tratar.
- g) Los inspectores comunicarán inmediatamente al Director de la Dirección Registral y de Marina Mercante, la causa que impida el despacho de cualquier embarcación.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 2° - Las atribuciones de la Comisión Técnica son:

- a) Embarcaciones, de modificaciones estructurales o de alguna de las partes constitutivas, de agregado o retiro de equipo (comunicaciones, ayudas a la navegación, etc.) máquinas, motores, embarcaciones auxiliares, etc., formulando las observaciones que estime necesarias. Cuando estas solicitudes sean para embarcaciones de 6 toneladas métricas de arqueo y mayores o para aquellas autorizadas a navegar en las zonas "A" y "B" de seguridad, deberán venir refrendadas con la firma de un Perito Naval.
- b) Tasación y Peritajes Oficiales de cualquier naturaleza en buques del Estado cuando le fuera requerido aplicándose las tarifas vigentes.
- c) El estudio y preparación de reglamentaciones que fueran de su técnica y competencia, la revisión y publicación de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones que oportunamente se formularán.
- d) El estudio de aquellas iniciativas y gestiones que le fueran encomendadas por la superioridad o emanaran de su propio seno.
- e) Intervenir corporativamente en las visitas y procedimientos prescritos por el Reglamento de Inspección de la Dirección Registral y de Marina Mercante, en aquellos casos de protestas en que la entidad o naturaleza del recurso interpuesto, por parte interesada hubiere justificado su pase a la Comisión por la Dirección citada.
- f) Las visitas, reconocimiento e informes técnicos necesarios a la concesión de Privilegio de Paquete.
- g) La inspección previa a la entrada de puerto de toda nave en la que hubieran denunciado averías, debiendo dictaminar el efecto sobre su entidad y seguridad que en el casco pueda ofrecer el buque para su admisión a puerto. Para embarcaciones de 6 toneladas métricas de arqueo o mayores y aquellas autorizadas a navegar en las zonas "A" y "B" de seguridad, la inspección se efectuará a requerimiento, con la presencia del Perito Naval del Armador o su representante o del Perito Naval de la Compañía Aseguradora (si hubiera seguro)
- h) La libre visita a astilleros, diques, varaderos, talleres navales, o aquellas obras que habiendo sido autorizadas, se hallen en período de ejecución, formulándose todas aquellas observaciones necesarias a los efectos de la certificación final que deba expedirse de las cuales debe tomar conocimiento el Perito Naval del Establecimiento o el Perito Naval del armador, si corresponde.
- i) La preparación de las instrucciones o procedimiento a seguirse por los Peritos Navales ante la Dirección Registral y de Marina Mercante.
- j) La formulación de las Prescripciones y Reglas a las que deberán ajustarse los Armadores para la construcción y mantenimiento regular de los buques de Matrícula Nacional. Dichas reglas serán revisadas anualmente con todas aquellas modificaciones y enmiendas que a proposición de la Comisión Técnica fueran autorizadas.
- k) Controlar el grado de eficacia e idoneidad, así como la calidad del Servicio de los Tripulantes, pudiendo de acuerdo a las comprobaciones efectuadas y en caso a existir deficiencias, llegar al retiro temporario de la libreta de embarque o cambio de categoría del tripulante.
- l) Las inspecciones de establecimientos y talleres navales en actividad, a fin de comprobar el grado de seguridad y eficiencia de sus instalaciones y gradas y formular ante la superioridad, si fuera del caso, aquellas observaciones sobre deficiencias que a su juicio justifiquen una intervención oportuna. De dichas observaciones serán notificadas al Perito Naval del Establecimiento, o del seguro si existiese.
- m) Las inspecciones Ordinarias y Extraordinarias para el otorgamiento de los distintos certificados, los que quedarán discriminados en la siguiente forma:

1. Para embarcaciones menores de 1,5 toneladas métricas de arqueo, se expedirá un certificado de navegabilidad sin fecha de vencimiento.

MODIFICADO POR DECRETO 120/001 DE 03/04/2001.

ARTICULO 1ro. Modifícase el numeral 1 del literal m) del artículo 2do. Del Decreto 302/983 de 6 de setiembre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Para embarcaciones menores de 1,5 toneladas métricas de arqueo, se expedirá un certificado de navegabilidad sin fecha de vencimiento, excepto para las embarcaciones destinadas a la Pesca Artesanal cuyos certificados tendrán una validez de hasta 2 (dos años).-

ARTICULO 2do. "La renovación de los certificados de navegabilidad para las embarcaciones de Pesca Artesanal a las que hace referencia el artículo 1ro. Será sin costo".-

2. Para embarcaciones mayores de 1,5 toneladas métricas de arqueo pero menores de 6 toneladas, se extenderá un certificado de Navegabilidad (Casco, Máquinas y Seguridad), que podrá tener una vigencia de 2 años.
3. Para embarcaciones mayores de 6 toneladas métricas de arqueo o las autorizadas a navegar en las zonas "A" y "B" de seguridad, se expedirán los certificados requeridos por las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país y por disposiciones nacionales en vigencia.

- n) Inspeccionar sin aviso previo los buques nacionales y extranjeros de acuerdo a las Convenciones Internacionales para controlar el cumplimiento de las normas correspondientes.
- o) Inspeccionar a solicitud de parte el estibamiento y arrumaje de la carga a efectos de establecer los márgenes de seguridad de la navegación.

Artículo 3° - Asesorar e integrar, de oficio todas aquellas comisiones para que fueran designadas por la Superioridad.

Artículo 4° - Determinar las dotaciones mínimas de seguridad para tripular todo tipo de buque con Matrícula Nacional.

Artículo 5° - entenderá en aquellas cuestiones no expuestas ni previstas en este Reglamento, pero que por su índole y entidad justifiquen a juicio del Director Registral y de Marina Mercante el pronunciamiento de su parte.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO TECNICO E INSPECCIONES

Artículo 6° - Los buques, embarcaciones menores, pontones, diques, o varaderos, utilaje de puertos y elementos flotantes de bandera nacional, estarán sujetos a verificaciones técnicas prescritas en el Presente Reglamento.

Artículo 7° - Los reconocimientos técnicos de las embarcaciones a los efectos de cumplir con las Convenciones Internacionales ratificadas en nuestro país y con las disposiciones nacionales en vigencia, se efectuarán por los respectivos inspectores en los plazos previstos en cada caso.

Para el caso de embarcaciones de 6 toneladas métricas de arqueo y mayores o las que estén autorizadas a navegar en las zonas "A" y "B", de seguridad, las inspecciones se harán con la presencia de Perito Naval.

Artículo 8° - Las inspecciones serán:

- a) Ordinarias cuando la embarcación se acoja a los beneficios de la gira anual y están destinados solamente a las embarcaciones menores de 6 toneladas métricas de arqueo.
- b) Extraordinarias cuando las necesidades de la embarcación así lo requieran o hayan vencido los respectivos certificados.

Artículo 9° - Las Inspecciones en seco tendrán lugar con el casco limpio.

Artículo 10 - Las solicitudes de puesta en seco e inspección para la renovación de los certificados correspondientes, serán presentadas a mesa de entradas con su correspondiente memoria descriptiva de los trabajos a efectuar. En el caso de las embarcaciones mayores de 6 toneladas métricas de arqueo y las que están autorizadas a navegar en las zonas "A" y "B", de seguridad, deberán estar refrendadas por la firma del Perito Naval del Armador o Propietario. Una vez el casco en seco se procederá a marcar los trabajos por parte del Inspector en presencia del Perito Naval actuante el que tomará conocimiento de las indicaciones que al efecto formulen los Inspectores. En el caso de reparaciones del casco o máquinas no se expedirán certificados sin la conformidad previa de la Comisión Técnica, para lo cual será requerida la visita y aprobación de las obras antes de procederse al cierre de los trabajos realizados.

CAPITULO IV

CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 11. - De acuerdo con el informe de la Comisión Técnica, el Director Registral y de Marina Mercante, otorgará los certificados de acuerdo con las convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país y las disposiciones nacionales en vigencia, válido por el plazo que en ellos se consigne. Se mantendrán a bordo y será imprescindible su vigencia para poder desechar las embarcaciones. En caso de accidentes, varaduras o inhabilitaciones de cualquier naturaleza, quedarán de hecho sin efecto la validez de los certificados, debiendo estarse para su regularización a las disposiciones vigentes y en particular a los informes de los inspectores respectivos.

Artículo 12. - Toda embarcación extranjera que no presente sus Certificados en vigencia, deberá ajustarse a las Reglamentaciones para buques nacionales.

Exceptúanse del presente las embarcaciones deportivas las que deberán poseer en todo momento certificado vigente del país del pabellón que enarbola.

Artículo 13. - Para ser despachada cualquier tipo de embarcación deberá presentar los certificados que le correspondan en vigencia.

Artículo 14. - Las Prefecturas y Sub-Prefecturas suspenderán en su jurisdicción, el despacho de aquellas embarcaciones cuyos certificados hubieran vencido, hasta tanto éstos sean regularizados.

Artículo 15. – Si una nave fuera carenada antes de la fecha establecida, en su certificado, aún no mediando las Causas Reglamentarias, sus Armadores solicitarán con el permiso de entrada a dique las Inspecciones Reglamentarias, pues de hecho, caducan todos sus certificados.

Artículo 16. – Ningún establecimiento naval podrá carenar efectuar reparaciones a flote antes de su presentación por el propietario o Armador de la autorización oficial correspondiente. Quedan exceptuados de este requisito por razones de seguridad, los casos urgentes debidamente comprobados, sin perjuicio de regularizar la tramitación pertinente, inmediatamente después que las circunstancias lo permitan.

CAPITULO V

CONSTRUCCION ARMADO Y REPARACIONES

Artículo 17. – Ningún establecimiento Naval podrá cerrar los trabajos que ejecutare, ni botar los buques que reparen en seco sin requerir con la anticipación debida, la autorización de la Comisión Técnica.

Artículo 18. – Las reparaciones de buques de bandera extranjera, deberán ser autorizadas por la Comisión Técnica, debiéndose presentar la solicitud acompañada de una memoria de los trabajos a realizar, las que deben ser refrendadas con la firma de un Perito Naval.

Artículo 19. – Las reparaciones de los buques de Bandera Nacional que se efectúen en puertos nacionales o extranjeros, deberán ser realizadas, bajo reconocimiento y a satisfacción de la Comisión Técnica.

Artículo 20. – En el caso que las reparaciones deban ser practicadas sin intervención técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante (buques en navegación), éstas serán autorizadas por una Comisión integrada por el Capitán de la nave (dos (2) votos) el Jefe de Máquinas, Primer Oficial de Cubierta y Primer Oficial de Máquinas. Esta Comisión dictaminará sobre la seguridad y suficiencia de los trabajos para continuar viaje hasta el puerto más próximo donde para ser inspeccionado deberán concurrir indefectiblemente los inspectores de la Comisión Técnica que las circunstancias requieran.

Así mismo tomará conocimiento y responsabilidad el Perito Naval del Armador y de la Compañía Aseguradora (de existir seguro).

Artículo 21. – No se podrá iniciar en el país la construcción o Armado de buques y procederse a modificar los existentes, sin antes recabar la autorización previa de la Dirección Registral y de Marina Mercante. Las solicitudes serán ilustradas con memorias y planos de construcción acotados en el Sistema Métrico Decimal a escala conveniente y con especificaciones completas en idioma español en lo referente a materiales, medidas, disposiciones generales, actividad que será destinada, zona de navegación en que actuará, etc.

En el caso de embarcaciones de seis (6) toneladas métricas de arqueo y mayores y las que se destinen a navegar en las zonas “A” y “B” de seguridad, los proyectos, especificaciones y memorias para la construcción e instalaciones a efectuarse deberán venir refrendadas por la firma de un Perito Naval.

El Director Registral y de Marina Mercante, expedirá, previo informe de la Comisión Técnica, el permiso respectivo, quedando el constructor obligado después de la colocación de la quilla a requerir la visita de los inspectores, en la cual debe estar presente el Perito Naval mencionado precedentemente, quien atenderá las observaciones todas las veces que fuera necesario, hasta la habilitación definitiva del buque. Los inspectores formularán sus observaciones por escrito, de la que tomará conocimiento el Perito Naval, las que serán notificadas al Director de las obras.

Artículo 22. – La construcción de buques en el extranjero, destinados a la bandera nacional, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 21, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por las Convenciones técnicas vigentes.

Artículo 23. . Previo el informe exigido por el Artículo 14 de la Ley N° 10.945, la Prefectura Nacional Naval enviará los inspectores necesarios dependientes de la Comisión Técnica a inspeccionar el buque para el cual se solicita Pasavante, los que tendrán en cuenta en su informe la edad y estado en que se encuentra el buque y marcarán las reparaciones que deban efectuarse para realizar la travesía hacia el país.

Artículo 24. – Las modificaciones introducidas en la distribución, dimensiones y espacios cerrados del casco, que compartan alteraciones en el volumen de arqueo, quedarán sujetas para su habilitación a las disposiciones previstas en el Reglamento pertinente.

Artículo 25. – Los Armadores cuyas naves mayores de seis (6) toneladas métricas de arqueo, nacionales o extranjera, con la excepción de las deportivas, permanezcan inactivas por un período mayor de dos (2) meses, deberán ponerlo en conocimiento de la Prefectura o Sub-Prefectura de la jurisdicción a que pertenezcan, expresando desde qué fecha se encuentran inactivas, fondeados y razones que motivan su inactividad lo que serán inmediatamente comunicado al Director Registral y de Marina Mercante.

Las naves mayores de seis (6) toneladas métricas de arqueo nacionales o extranjeras, con excepción de las deportivas que permanezcan inactivas más de seis (6) meses, deberán ser sometidos para su habilitación a un nuevo reconocimiento aún cuando no hubieran vencido los certificados que correspondan.

Artículo 26. – Se efectuarán verificaciones anuales (inspecciones ordinarias) para las embarcaciones menores de seis (6) toneladas en todos los puertos del país. Los interesados deberán inscribirse en las Prefecturas o Sub-Prefecturas correspondiente, abonar un derecho de inspección que será fijado anualmente. Estas inspecciones se realizarán de acuerdo al Artículo 8° en los meses de noviembre y diciembre.

Artículo 27. – Las Inspecciones extraordinarias podrán ser las tarifas establecidas. A estos efectos se confeccionará y mantendrá actualizada una lista de viáticos a diferentes puertos del país. Esta comprenderá: importe del pasaje de 1° ida y vuelta, manutención y alojamiento adecuado por un día como mínimo, con las variaciones que correspondan a su duración.

Artículo 28. – Toda inspección en el extranjero será considerada extraordinaria y de cuenta de los interesados los gastos que se originen. Los mismos comprenderán un pasaje de 1° ida y vuelta, manutención y alojamiento adecuado y una asignación diaria, similar a la establecida para las misiones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha asignación será consignada a esos efectos en la Prefectura Nacional Naval, a razón de tres (3) días como mínimo para países limítrofes y de diez (10) días para el resto. Toda la tramitación de la gestión de inspección, deberá ser finalizada con setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha de partida.

Artículo 29. – toda vez que las reparaciones exigidas por inspector, fueran consideradas innecesarias o fuera de razón, el Armador o Propietario podrá reclamar ante el Director Registral y de Marina Mercante con la firma de un Perito Naval autorizado. Si después de un nuevo reconocimiento practicado por la Comisión Técnica en pleno, se confirmara el dictamen del Inspector, el Armador o Propietario deberán dar cumplimiento a lo exigido, siendo además de su cuenta cualquiera sea el resultado, los gastos en que se haya incurrido con motivo de la reclamación.

Artículo 30. – Los establecimientos de construcción naval cualquier tipo de embarcaciones, o que se dedique a la construcción, montaje o reparación de sus partes constituyentes (motores, máquinas, equipos de comunicaciones, electrónico de ayuda a la navegación, etc.), astilleros, talleres navales, diques secos o flotantes, etc., deberán contar con la asistencia técnica de un Perito Naval con título otorgado por la Prefectura Nacional Naval, en las especialidades que correspondan. Los establecimientos, talleres, etc., mencionados en este Artículo serán inspeccionados regularmente cada dos (2) años o cuando las circunstancias lo requieran a fin de comprobar el grado de seguridad y eficiencia de sus instalaciones (cualquiera sea su destino) y gradas.

Artículo 31. – El Propietario, Agente o Armador deberá disponer a los efectos de la Inspección que la embarcación esté en buenas condiciones de limpieza, como también, el andamiaje, en puntos del casco y máquinas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. – la Comisión Técnica dictará normas para la realización de inspecciones y emisión de certificados, según las Convenciones Nacionales correspondientes-

Artículo 33. – la inobservancia o incumplimiento a las disposiciones del presente, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el reglamento Preventivo y Represivo de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese y archívese

DECRETO N° 373/986

Ministerio de Defensa Nacional. – **Montevideo, 22 de julio de 1986.** – Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la ampliación del Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional, aprobado por Decreto N° 302/983 de fecha 6 de septiembre de 1983, sustitutivo del Decreto N° 118/968 de fecha 13 de noviembre de 1968, en el sentido de agregar nuevos Artículos a dicha reglamentación. – Considerando: I) que el Reglamento vigente ha sido proyectado por los Servicios de la Prefectura Nacional Naval, con la participación de la Asociación de Peritos Navales y en el mismo no se contempla a los Ingenieros Navales con título expedido por la Universidad de la República. – II) que los nuevos Artículos que se agregan se ajustan a los requerimientos actuales, recogiendo en ellos la mejor tradición y accionar científico en la materia a fin de que la referida Comisión Técnica pueda cumplir con sus objetivos y que se reconozca el derecho de los citados profesionales en el ejercicio de su profesión. – Atento: a lo informado por la Prefectura Nacional Naval, Comando General de la Armada y el Asesor Letrado del Ministerio de Defensa Nacional. – **El Presidente de la República, Decreta:**

Artículo 1° - Apruébanse las ampliaciones del Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral

y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, aprobado por Decreto N° 302/983 de fecha 6 de septiembre de 1983 sustitutivo del Decreto N° 118/968 de fecha 13 de noviembre de 1968, agregándose a dicho Reglamento los Artículos 34, 35 y 36 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34. – A los efectos de la aplicación del presente Reglamento todo lo reglamentado para Peritos Navales deberá interpretarse en el mismo sentido en cuanto a su aplicación también para los Ingenieros Navales en sus áreas de especialidad”

“Artículo 35. – La Prefectura Nacional Naval, de acuerdo al Artículo anterior, llevará un Registro de los Ingenieros Navales habilitados para actuar de acuerdo a este Reglamento.”

“Artículo 36. – El presente Reglamento regirá en cuanto a derechos y obligaciones en él instituidos y para con la Prefectura Nacional Naval, tanto para Peritos Navales como para Ingenieros Navales, y según las calidades en él exigidas”.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese y archívese.

SANGUINETTI. – Juan Vicente Chiarino.

Comentario [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.

DECRETO N° 302/983. REF. REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION TECNICA DE LA DIRECCION REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE.

DECRETO N° 176/986

Ministerio de Defensa Nacional. – Montevideo, 1° de abril de 1986. Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la modificación de los Artículos 27 y 28 del Decreto N° 302/983 del 6 de setiembre de 1983, Reglamento Orgánico de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante. Considerando: que las modificaciones propuestas se adaptan a los requerimientos actuales. Atento: al informe favorable de la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Decreta:** Artículo 1° - Modifcanse los Artículos 27 y 28 del decreto N° 302/983 del 6 de setiembre de 1983, Reglamento Orgánico de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 27. – Las inspecciones extraordinarias podrán ser solicitadas en cualquier momento, debiendo los interesados abonar las tarifas establecidas para los diferentes puertos del país.

Artículo 28. – Toda inspección en el extranjero será considerada extraordinaria y de cuenta de los interesados los gastos que se originen. Los mismos comprenderán los pasajes de ida y vuelta por avión y un viático similar al establecido para las misiones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho viático será consignado en la Prefectura Nacional Naval a razón de tres (3) días como mínimo para países limítrofes y de diez (10) días como mínimo para el resto de los países.

En caso de que la estadía de los inspectores en el extranjero deba prolongarse por un lapso mayor del establecido anteriormente, se abonarán los viáticos que correspondan.

Toda la tramitación de la gestión de inspección deberá ser finalizada con setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha de partida.”

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese y archívese

DECRETO 283/981

TARIFAS DE VIATICOS PARA INSPECCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE

Ministerio de Defensa Nacional.- Montevideo, 30 de junio de 1981.-

VISTO: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la modificación de tarifas de viáticos para la realización de inspecciones por parte de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante.-

CONSIDERANDO: I) que la actual tarifa para la ejecución de tales tareas fue fijada por Decreto N° 558/979 del 2 de octubre de 1979 y los actuales costos de movilización de los inspectores suponen la necesidad de su adecuación.

II) que los nuevos viáticos que se proponen se han calculado teniendo en cuenta los gastos de pasaje, alojamiento y comida, transporte en la zona y el 10% que debe verse a la Prefectura Nacional Naval para gastos de la Gira Anual de dichos inspectores.

III) que los viáticos de referencia que establecen tales tarifas han sido homologados en Unidades Reajustables para su oportuna movilidad, evitándose, de tal manera, la actual situación que los coloca por debajo de los costos.

IV) que las nuevas tarifas propuestas se ajustan a los elementos necesarios para su determinación y representan el costo correspondiente del servicio a prestar.

ATENCIÓN: al informe favorable de la Dirección Financiero Contable y del Asesor Letrado del Ministerio de Defensa Nacional.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifíquese las tarifas de viáticos para la realización de inspecciones por parte de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante previstas por el Decreto N° 558/979 del 2 de octubre de 1979 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Montevideo 1°	Sgo. Vazquez Cassarino 2UR	Cerro 1,50 U.R	Trouville 0,50 U.R.	Pto. Buceo 0,75 U.R.	Hasta arroyo carrasco 1,5 U.R.
Colonia 2°	Juan Lacaze 1 U.R.	Carmelo 1 U.R	Nva. Palmira 1,25 U.R.		
Maldonado 3°	Pta del Este 1 U.R.	Piriápolis 1 U.R			
Río Branco 4°	La Charqueada 3 U.R.				
Fray Bentos 5°	San Javier 1 U.R	Nvo. Berlin 1 U.R.	Dolores 1 U.R.	Villa Soriano 1 U.R.	Mercedes 1 U.R.
Paysandú 6°	Paysandú 1 U.R.	Salto 1,50 U.R.	Bella Unión 4 U.R.		
Canelones 7°	Entre arroyo carrasco y pando 1 U.R	Entre arroyo Pando y la Coronilla 1UR	Entre arroyo la Coronilla y Solis Gde 1UR		
La Paloma 8	Pta del Diablo 2 U.R.	La Coronilla 2 U.R.	Valizas 1 U.R.	Polonio 2 U.R.	

Viáticos de la 1° Circunscripción para embarcaciones de 4 toneladas en adelante.

		Deportes y Pesca de 4 a 25 toneladas	Pesca más de 25 toneladas	Cabotaje	Ultramar y Gran Cabotaje
	Sgo. Vazquez y Cassarino	2 U.R.	3 U.R.	3 U.R.	
BASE PUERTO DE MONTEVIDEO	Scra. Cerro, Tsakos	1,50 U.R.	2,50 U.R.	2,50 U.R.	5 U.R.
	Zona Portuaria y Maua	1 U.R.	1,50 U.R.	1,50 U.R.	3 U.R.
	Puerto Buceo	1 U.R.	1,50 U.R.	1,50 U.R.	3 U.R.
	Gira Anual	1 U.R.			
	Inspección Libre de Gases	1 U.R.	2 U.R.	2 U.R.	4 U.R.

Viáticos desde Montevideo a las localidades señaladas para embarcaciones mayores de 4 toneladas.

Localidad	Pasaje ida – vta.	Aloja miento	Pensión	Trans. En Zona	Sub total	10 %	TOTAL	U.R.
Bella Unión	N\$ 390	150	200	50	790	79	869	9
Salto	N\$ 304	150	200	50	704	70,4	774,40	8
Paysandú	N\$ 232	150	200	50	632	63,2	695,20	7
Mercedes	N\$ 170		200	50	420	42	462	5
Fray Bentos	N\$ 188		200	50	430	43	473	5
La charqueada	N\$ 176	150	200	50	576	57,6	633,6	7
Río Branco	N\$ 276	150	200	50	656	65,6	721,6	7,5
Nuevo Berlín	N\$ 194		200	50	444	44,4	488,4	5
Nueva Palmira	N\$ 158		200	50	408	40,8	448,8	4,5
Carmelo	N\$ 140		200	50	390	39	429	4,5
P. de los toros	N\$ 152		200	50	402	40,2	442,2	4,5
Juan lacaze	N\$ 92		200	50	342	34,2	376,2	4
Rosario	N\$ 80		200	50	330	33	363	3,5
Piriápolis	N\$ 72		200	50	322	32,2	354,2	3,5
Punta del Este	N\$ 110		200	50	360	36	396	4
La Paloma	N\$ 146		200	50	396	39,6	435,6	4,5
Dolores	N\$ 182		200	50	432	43,2	475,2	5
Colonia	N\$ 170		200	50	360	36	396	4

Artículo 2°.- Las tarifas que vienen a sustituir a las fijadas por el Decreto N° 558/979 del 2 de octubre de 1979 regirán a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.- **MENDEZ** – Dr. Walter Ravenna.-